

Rad. 54001316000220180029500
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: JENNY YAIRA GUERRERO BAYONA
Demandado: JAIME ANDRES ROA CUELLAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1352

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Revisada la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que el proceso fue iniciado por la señora JENNY YAIRA GUERRERO BAYONA, en representación de sus menores hijos A. Y A. ROA GUERRERO contra JAIME ANDRES ROA CUELLAR.

2. La demandante solicitó, a través de su apoderada con facultad expresa para recibir, en memorial inserto *-al consecutivos 03 del expediente digital*, **la terminación del proceso por pago total de la obligación en consecuencia se ajusta a las disposiciones contenidas en el artículo 461 del C.G.P.**

2.1 En consecuencia, el Despacho dispondrá la terminación del proceso Ejecutivo, que aquí nos ocupa por Pago Total de la Obligación y levantar las medidas cautelares que fueron decretadas por cuenta del referenciado proceso con la advertencia de que existe solicitud de embargo de remanente solicitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta Proceso Ejecutivo con Radicado N° **54001315300120170011400:**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
PALACIO JUSTICIA - OFIC. 414 A

OFICIO 0455

Cúcuta, 12 de marzo de 2020

Señor (es):
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Palacio de justicia- Bloque C – Piso 1
La ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO 540013153001-2017-00114-00
DTE: BANCOLOMBIA
DDO: JAIME ANDRÉS ROA CUELLAR
YAIRA GUERRERO BAYONA

Comendidamente me permito comunicarle que, mediante auto del 25 de febrero del 2020, se dispuso decretar el embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se desembarguen dentro del proceso bajo radicado 2018-00295 adelantado en su Despacho, por CLAUDIA EMILCE URIBE MEJÍA contra el señor JAIME ANDRÉS ROA CUELLAR.

Atentamente,

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO** adelantado contra **JAIME ANDRES ROA CUELLAR** que aquí cursa con radicado **54001316000220180029500, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. TOMAR NOTA del embargo de remanente solicitado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA** en el Proceso Ejecutivo con Radicado N° **54001315300120170011400** iniciado por: **BANCOLOMBIA** contra **JAIME ANDRES ROA CUELLAR Y OTRA,** y comunicar al Juzgado en comento, a quien se le advierte que el proceso se dio por terminado en este estrado judicial, en el que igualmente se solicitó embargo del remanente en tres procesos judiciales conforme obra en ***auto fechado 15 de febrero de 2019 –ver folio 55 del cuaderno principal-***,

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 15 de febrero de 2019¹ y las que se pusieron a disposición por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, **las cuales quedan por cuenta** del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,** en el Proceso Ejecutivo con Radicado N° **54001315300120170011400** iniciado por: **BANCOLOMBIA** contra **JAIME ANDRES ROA CUELLAR Y OTRA,**

EJECUTORIADA esta providencia elaborar las comunicaciones del caso al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,** remitiéndole el link del expediente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Auxiliar Judicial del Despacho **OFICIAR** a los Juzgados Tercero Civil Municipal, Primero Civil Municipal y Quinto Civil Municipal de Cúcuta, para que se levante el embargo del remanente de los bienes que se desembargaren al demandado **JAIME ANDRES ROA CUELLAR,** en los procesos advertidos en auto que decretó la medida cautelar de fecha 15 de febrero de 2019 –ver folio 55 del cuaderno principal-, **con la advertencia que aquí se solicitó embargo del remanente por parte del Primero Civil del Circuito de Cúcuta en**

¹ Consecutivo 001 expediente principal digital –folio 52-55 cuaderno principal.

Rad. 54001316000220180029500
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: JENNY YAJAIRA GUERRERO BAYONA
Demandado: JAIME ANDRES ROA CUELLAR

el proceso Ejecutivo con Radicado N° 54001315300120170011400 y que en caso de existir bienes por cuenta de dicho proceso deberán comunicarlo al citado Despacho.

CUARTO. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO. Por la auxiliar judicial del despacho, remitir copia de esta providencia a las partes. bohorquezaparicioherminda@gmail.com y jaimeroacuellar@gmail.com

SEXTO. En su oportunidad ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, las presentes diligencias y, hacer las anotaciones en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 16 de agosto de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

Radicado. 54001316000220220035000 – NUEVO -

Radicado. 54001316000220180033000 –Anterior-

Proceso. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante. LUIS VILLAMIZAR PARADA

Demandada. S.N.V.T representada legalmente por ARGENIS SHIRLEY TAPIERO

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, la presente demanda se recibió con destino al proceso que se identifica con número de radicado 54001316000220180033000, empero verificado ese asunto, muy a pesar de coincidir las partes involucradas, se evidenció que la demanda inicialmente radicada bajo el número 2018-00330-00 no se aperturó a trámite, por cuanto la misma se rechazó por no haberse subsanado. Lo anterior, conlleva a advertir a la señora Juez la necesidad de abrir una nueva radicación para el presente trámite, que correspondería al número de radicación 54001316000220220035000. Sírvase proveer, Cúcuta 12 de agosto de 2022.

Claudia Viviana Rojas Becerra

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1339

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Revisada la petición de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por LUIS VILLAMIZAR PARADA contra ARENIS SHIRLEY TAPIERO en calidad de madre de la menor S. N. VILLAMIZAR TAPIERO, se advierte que la misma fue subsanada dentro del término de ley y en debida forma por tanto habrá de admitirse.

2. Ahora, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de la verificación del presente asunto, se hace necesario aperturar un nuevo radicado el cual le corresponderá el No. 54001316000220220035000 al que se deberán migrar las actuaciones vistas en Rad. 54001316000220180033000.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: APERTURAR un nuevo radicado para continuar con el trámite de este asunto el cual corresponderá al No. **54001316000220220024135000** y migrar hacia este las actuaciones contenidas en el Rad. 54001316000220180033000.

SEGUNDO. ADMITIR la presente petición de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor LUIS VILLAMIZAR PARADA, quien actúa por medio de apoderada judicial.

TERCERO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -**Proceso Verbal Sumario**, así como el artículo 397 del Código General del Proceso.

Radicado. 54001316000220220035000 – NUEVO -
Radicado. 54001316000220180033000 –Anterior-
Proceso. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. LUIS VILLAMIZAR PARADA
Demandada. S.N.V.T representada legalmente por ARGENIS SHIRLEY TAPIERO

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a ARGENIS SHIRLEY TAPIERO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.098.675.495 en calidad de la madre de la menor S.N. VILLAMIZAR TAPIERO y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que manifiesten lo que ha bien consideren necesario.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la notificación, debe darse aplicación al artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es, remitiéndose copia de la demanda, los anexos, la subsanación y de la presente providencia al correo electrónico Shirley-1908@hotmail.com.

En el mensaje que se envíe deberá indicarse con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ Que El término para pronunciarse es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ **Que se adjunta el expediente digital completo, esto es, solicitud de exoneración, y auto admisorio.**
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa, la parte demandada, puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Igualmente, la demandada, **de forma simultánea** con la remisión del escrito de contestación a este despacho, debe remitir copia al correo electrónico de la parte actora y a su apoderado judicial, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, allegando evidencia de la actuación.

- ✓ El demandante, deberá remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.
- ✓ **Igualmente debe tener en cuenta el parágrafo tercero del artículo 8º de la citada Ley que a la letra dice:** “*PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal*”.

Radicado. 54001316000220220035000 – NUEVO -

Radicado. 54001316000220180033000 –Anterior-

Proceso. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante. LUIS VILLAMIZAR PARADA

Demandada. S.N.V.T representada legalmente por ARGENIS SHIRLEY TAPIERO

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se le concede el término máximo de treinta (30) días, para realizar la notificación personal parte demandada.

QUINTO: LA SECRETARÍA, debe estar atenta a los medios de defensa que presente la parte demandada, con la finalidad de imprimirle el trámite secretarial pertinente, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEXTO. CITAR a audiencia previa **conforme lo prevé el numeral 6 del art. 397 del C.G.P.**, el próximo **CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 9:00 A.M.**, fecha para la que debe encontrarse notificada la demandada.

SÉPTIMO. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO. REQUERIR al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL, para que, en el término máximo de diez (10) días, se sirva informar a este despacho, sobre: **i)** la vinculación laboral de LUIS VILLAMIZAR PARADA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.675.493, indicando la fecha desde la cual es miembro de dicha institución, **salario** y tipo de contrato; y **ii)** la existencia o inexistencia de embargo o descuento por concepto de alimentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, elaborar y remitir la comunicación a que haya lugar, dirigida al EJERCITO NACIONAL -RECURSOS HUMANOS y PAGADURIA.

NOVENO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada JESSICA ALEXANDRA ZUÑIGA ACOSTA, portadora de la T.P. No. 296.642 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por Luis Villamizar Parada.

DÉCIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Radicado. 54001316000220220035000 – NUEVO -
Radicado. 54001316000220180033000 –Anterior-
Proceso. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. LUIS VILLAMIZAR PARADA
Demandada. S.N.V.T representada legalmente por ARGENIS SHIRLEY TAPIERO

DÉCIMO SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la solicitud en digital; y hacer las anotaciones en el sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 16 de agosto de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 1357

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, se advierte que han transcurridos más de TREINTA DÍAS (30), sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar de manera personal a ROSA JULIA CHACHON madre del causante JESUS GERARDO CORREDOR CHACON, según lo ordenado el auto interlocutorio No. 997 proferido en la audiencia No. 063 de fecha 6 de junio de la anualidad¹.

2. Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

3. Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un llamado de atención a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, pues los trámites se vuelven perennes, y sus garantías quedan sin atención. Así las cosas, se advierte que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los Libros Radicadores.

¹ Consecutivo 022 Expediente Digital

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1358

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. En conocimiento de la parte actora los oficios recibidos de: Seccional de Investigación Seccional Criminal DENOR, Dirección de Tránsito de Bucaramanga, Dirección de Tránsito y Transporte Policía Metropolitana de Cúcuta y Alcaldía de Cúcuta.¹

2. En atención a que a la fecha no se ha recibido documento alguno de parte de la Alcaldía Municipal de esta ciudad que acredite el trámite dado al numeral segundo del auto No. 347 de fecha 25 de febrero de la anualidad², comunicado por medio de correo electrónico de fecha 3 de marzo de 2022³, es del caso REQUERIRLA para que informe si se ejecutó o no el despacho comisorio allí ordenado.

3. Teniendo en cuenta que ya se libró el oficio a fin de hacer efectivas la medida cautelares decretadas dentro del presente asunto, **REQUIERASE** a la parte actora para que proceda con las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada conforme lo ordenado en el numeral tercero del auto No. 740 del 29 de abril de 2021.⁴

4. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 16 de agosto de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

¹ Consecutivo 038-040, 044, 045, 047 y 048 Expediente Digital

² Consecutivo 032 Expediente digital

³ Consecutivo 034 Expediente Digital

⁴ Consecutivo 010 expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1351

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que el proceso fue iniciado por la señora THAYLIN SUGEY ALVARADO BARBOSA, en favor del menor T.J. Parodis Alvarado, para el cobro de la **cuota provisional de alimentos**.

2. La demandante y el demandado llegaron a un acuerdo conciliatorio, y, por tanto, requieren el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la cuenta de ahorros Bancolombia a nombre del señor PARODIS REALES, y que de paso se entregue el dinero que se encuentra embargado por cuenta del proceso Ejecutivo de la referencia¹.

3. Ahora bien, como la parte demandante suscribe la solicitud de levantamiento del embargo de la cuenta que el demandado **ALEXANDER PARODIS REALES** tiene en BANCOLOMBIA, bajo **N°59030576254** se advierte la procedencia del desembargo a voces de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 597 del C.G.P. que a la letra dice: “...1. **Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratase de procesos de sucesión por todos los herederos reconocidos y el conyuge o compañero permanente...**”. En consecuencia, se accederá a lo requerido y en tal sentido se ordenará el desembargo solo de la cuenta de Bancolombia.

4. Aunado a lo anterior, se verificó en la base de datos de depósitos judiciales que el Banco Agrario tiene dispuesta para esta Unidad Judicial en la que se encontró el depósito # 451010000917451 por valor de **(\$1.100.000.00)** del que se requiere su entrega según lo manifestado, a lo que se accederá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. LEVANTAR la medida cautelar de embargo de la cuenta **Bancaria N°59030576254 BANCOLOMBIA AHORROS** a nombre del señor **ALEXANDER PARODIS REALES, identificado con la C.C. 1.090.380.428** decretadas en el auto que libró mandamiento de pago del 4 de octubre de 2021².

¹ Consecutivos 59-61

² Consecutivo 002 expediente principal digital –folio 4.

Rad. 54001316000220210021600

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS.

Demandante. T.J. PARODIS ALVARADO Representado Legalmente por THAYILIN SUGEY ALVARADO BARBOSA

Demandado. ALEXANDER PARODIS REALES

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Auxiliar Judicial del Despacho, **concomitante con la notificación por estado de esta providencia**, OFICIAR a BANCOLOMBIA, para que se levante el embargo que recae sobre la cuenta N°59030576254 del señor ALEXANDER PARODIS REALES, identificado con la C.C. 1.090.380.428, con lo cual se les remitirá copia de la presente decisión a fin de que gestionen las actuaciones que correspondan a fin de materializar la orden impartida.

SEGUNDO. **Ejecutoriada esta decisión, procédase a la autorización y pago** del título No. 451010000917451 por valor de \$1.100.000.00, a favor de la señora THAYLIN SUGEY ALVARADO BARBOSA, representante legal de T.J. PARODIS ALVARADO.

TERCERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo y ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

PARAGRAFO. Por la Auxiliar Judicial del Despacho, remitir copia de esta providencia a las partes, así: Thailyn Alvarado: sugey.barbosa@outlook.es; Alexander Parodis Reales: alexparodis@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 16 de agosto de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1359

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el proceso de la referencia se observa que la litis se encuentra trabada, en tanto se acreditaron las diligencias de notificación de **KAREN STEPHANIE, JEAN MICHELLE SUAREZ VANEGAS y YELITZA y MARITZABEL SUAREZ CASTEÑADA**, por cuenta del extremo activo, quienes contestaron a la demanda en tiempo oportuno por conducto de apoderado judicial, allanándose a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a los herederos indeterminados del difunto TULIO SUAREZ BARRERA, se notificaron por medio de curador Ad Litem quien dio contestación a la demanda y propuso como excepción de mérito la genérica.

2. Continuando con el trámite procesal, se **DISPONE** convocar a las partes al desarrollo de las audiencias que tratan los arts. 372 y 373 ibidem. Así las cosas, se dispone lo siguiente:

3. **SEÑALAR el próximo CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

3.1. CITAR a MIGDALIA VANEGAS GARCIA, KAREN STEPHANIE SUAREZ VANEGAS, JEAN MICHELLE SUAREZ VANEGAS, YELITZA SUAREZ CASTAÑEDA, MARITZABELL SUAREZ CASTAÑEDA, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

3.2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

- Registro civil de defunción de TULIO SUAREZ BARRERA
- Registro civil de nacimiento y copia de la cedula de ciudadanía de MIGDALIA VANEGAS GARCIA.
- Registro civil de nacimiento TULIO SUAREZ BARRERA
- Copia de la cedula de ciudadanía de TULIO SUAREZ BARRERA
- Registros Civil de nacimiento de JEAN MICHELLE SUAREZ VANEGAS
- Registros Civil de nacimiento de KAREN STEPHANIE SUAREZ VANEGAS
- Registros Civil de nacimiento de MARITZABELL SUAREZ CASTAÑEDA
- Registros Civil de nacimiento de YELITZA SUAREZ CASTAÑEDA
- Registro civil de defunción de la señora MARITZA CASTAÑEDA DE SUAREZ.
- Escritura Publica No. 4185 emitida por la Notaria Tercera de Cúcuta, donde consta la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de los señores TULIO SUAREZ BARRERA y la señora MARITZA CASTAÑEDA DE SUAREZ (QEPD).
- Registro civil de matrimonio de los señores TULIO SUAREZ BARRERA y MARITZA CASTAÑEDA RIVERA con anotación de la liquidación de la sociedad conyugal.
- Declaración extraprocésal No. 376 del 19 de marzo de 2021 de la Notaría 77 de Bogotá, rendida por MARITZABELL SUAREZ CASTAÑEDA.
- Declaración extraprocésal No. 377 del 19 de marzo de 2021 de la Notaría 77 de Bogotá, rendida por YELITZA SUAREZ CASTAÑEDA.
- Declaración extraprocésal No. 879 del 20 de marzo de 2021, rendida por JEAN MICHELLE SUAREZ VANEGAS.
- Declaración extraprocésal No. 925 del 13 de marzo de 2021 de la Notaria Tercera de Bucaramanga rendida por KAREN STHEPHANIE SUAREZ VANEGAS.

TESTIMONIALES. Se secretan las testimoniales de:

- AMELIA LUNA SACHICA correo electrónico: lunasachica@gmail.com
- MARIA JOSEFA ESCALANTE SALAZAR correo electrónico: maria.escalante.197121@gmail.com
- MARY YOLANDA VELASCO DIAZ al correo electrónico: mariveldiaz213@gmail.com

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

KAREN STEPHANIE SUAREZ VANEGAS, JEAN MICHELLE SUAREZ VANEGAS, YELITZA SUAREZ CASTAÑEDA, MARITZABELL SUAREZ CASTAÑEDA

No solicitaron pruebas

CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado. 54001316000220210042000
Demandante. MIGDALIA VANEGAS GARCIA
Demandadas. KAREN STEPHANIE SUAREZ VANEGAS, JEAN MICHELLE SUAREZ VANEGAS, YELITZA SUAREZ CASTAÑEDA, MARITZABELL SUAREZ CASTAÑEDA (en calidad de HEREDERAS DETERMINADAS) y, HEREDEROS INDETERMINADOS de TULIO SUAREZ BARRERA.
Solicitó Tener como tales la actuación surtida en el proceso y las allegadas en debida forma.

PRUEBAS DE OFICIO.

-**REQUERIR** a la parte actora para que aporte el registro civil de nacimiento de la señora MIGDALIA GARCAI VANEGAS y del señor TULIO SUREZ BARRERA (Q.E.P.D.), con la anotación de válido para matrimonio y constancia del libro de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior.

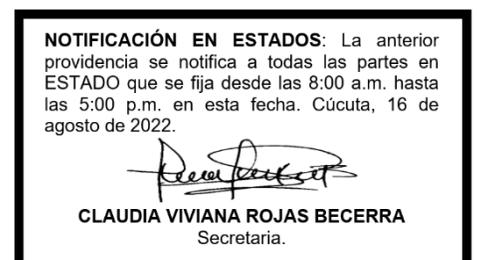
Por secretaría del Juzgado, elaborar y remitir las comunicaciones necesarias para materializar las pruebas de oficio aquí proferidas.

4. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

5. **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1356

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandada mediante correo electrónico de fecha 8 de marzo de la anualidad¹, solicitó la declaratoria de pérdida de competencia de éste despacho judicial para continuar conociendo del proceso de la referencia, ello con fundamento en el art. 121 del CGP.

CONSIDERACIONES

1. Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 2º del CGP, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de *duración razonable*.

2. En armonía con este último postulado, consagrado como una garantía judicial según el artículo 8º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que por ende forma parte del bloque de constitucionalidad conforme con lo dispuesto en el artículo 93 de la Carta Superior, y a través de la cual, entre otros, se desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 229 de la C.P., el nuevo estatuto procesal civil mantuvo las reglas atinentes a la duración del proceso, dependiendo de la instancia que se desarrolla, revelando como novedad su forma de computarse y la sanción en caso de su incumplimiento.

3. En tal sentido, el artículo 121 del CGP estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)”.

4. Empero, para que el plazo en cuestión pueda contarse a partir de dicho acto procesal, debe cumplirse con la condición dispuesta sobre el particular por el inciso antepenúltimo del artículo 90 del CGP, esto es, notificar a la parte actora, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, el auto que admite la demanda o el que libra la orden de apremio, según sea el caso:

*“(...) En todo caso, **dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la***

¹ Consecutivo 030 Expediente Judicial

demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda. (...)”.

5. Ahora, honrando el desarrollo legal del derecho de toda persona a acceder a la justicia dispuesto en el artículo 2º del CGP, y cuyo aparte final preceptúa que: “**Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.**”, así como el carácter público de las normas procesales, que las hace de obligatorio cumplimiento conforme emana del artículo 13 ibídem, la nueva codificación contempló en los incisos 2º y 6º del artículo 121 la consecuencia jurídica frente al vencimiento del plazo para dirimir la instancia:

“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)

“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”

6. Bajo esta línea argumentativa, tenemos que las diligencias de la referencia fueron asignadas por reparto a esta sede judicial el día 15 de octubre de 2020², data a partir de la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se contaba con el término de treinta (30) días, esto es hasta el 30 de noviembre de 2020, para admitir la demanda, **cosa que ocurrió el día 13 de noviembre de 2020, es decir dentro el término judicial señalado.**

7. Consecuente con lo anterior, el término de un año se cuenta desde la fecha de notificación de la admisión de la demanda. Esto indica que desde el momento de la notificación de la admisión de la demanda el proceso inicia formalmente y es asumido por el juez del caso, y para el caso de marras aún no se ha notificado la parte demandada que corresponde a la menor G. Y. GOMEZ CONTRERAS y los herederos indeterminados de EDINSON GIOVANNI GOMEZ PEREZ a quienes se les nombro curador ad litem.

8. Se concluye entonces que no hay lugar a decretar la pérdida de competencia, pues la demanda se admitió dentro del término de treinta (30) días, y a la fecha la parte demandada no se ha notificado.

9. Es menester precisar al togado, que si bien es cierto este despacho nombro curador a litem para que defienda los interés la pasiva, también que su deber es realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la

² Acta individual de reparto, folio 328.

integración del contradictorio – Núm. 6 Art. 78 C.G.P.-, por lo que debió haber prestado su colaboración a fin de informar al curador ad litem de su nombramiento.

10. En avenencia con lo anterior, advirtiéndose que el curador ad litem aún no sido notificado, de manera inmediata por secretaria se procederá a remitir la comunicación correspondiente al Dr. WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO, tal como se dispuso en auto No. 1698 de fecha 29 de septiembre de 2021.³

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase de manera inmediata el auto No. 1698 de fecha 29 de septiembre de 2021 al Dr. WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO y procédase a su notificación personal, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 16 de agosto de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

³ Consecutivo 029 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1346

Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La abogada demandante solicitó requerir al pagador de la POLICIA NACIONAL para que informe sobre el acatamiento dado a la orden emitida en el numeral octavo del auto 440 del siete de marzo de la anualidad.

Atendiendo lo reclamado por la parte actora, y como quiera que el PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, no ha emitido respuesta al oficio N°631 que le fue comunicado en data 9 de marzo de 2022, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. REQUERIR al Pagador de la POLICIA NACIONAL, para que informe, las razones por las que no ha hecho efectivo el embargo decretado **“COMO MEDIDA PROVISIONAL”** contra el aquí demandado JUAN CAMILO FERNANDEZ RESTREPO, identificado con la C.C. 1.038.768.928, en los numerales octavo y noveno del auto No. 440 del siete de marzo de la anualidad, cuya parte pertinente dice:

*“OCTAVO: FIJAR como CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS a favor de la menor C. FERNANDEZ SALON representada legalmente por Annie Yurdley Salón Carreño la suma **equivalente al 40% del salario y demás prestaciones que percibe JUAN CAMILO FERNANDEZ RESTREPO.***

NOVENO. Para asegurar el pago de los alimentos provisionales, de conformidad con los artículos 120 y 130 de la ley 1098 de 2006, el Despacho accederá a la medida cautelar solicitada así:

→ Se decreta embargo y retención de la suma equivalente al 40% del salario y demás prestaciones sociales que perciba JUAN CAMILO FERNANDEZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.768.928 como miembro de la POLICIA NACIONAL.

El pagador de la POLICIA NACIONAL, realizará los descuentos y pagos durante los primeros cinco (5) días de cada mes, comenzando desde el mes de abril de 2022, a la siguiente cuenta:

BANCO	CUENTA	TITULAR	CÉDULA
BANCOLOMBIA	AHORROS N° 03145100996	ANNIE YURDLEY SALON CARREÑO	60413033

*Las anteriores medidas se mantendrán hasta tanto se comunique orden en contrario. Así mismo, se le informa al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL** que de acuerdo con el **núm. 1 del artículo 130 de la ley 1098 de 2006, el incumplimiento de esta orden hace al empleador o al pagador responsable solidario de las cantidades no descontadas...***

PARÁGRAFO. Téngase en cuenta que el citado embargo estuvo **vigente** desde el mes de **abril hasta el mes de agosto de 2022**, cuando se emitió la sentencia No. 174 del 28 de junio de 2022, en la que se dispuso:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. ESTABLECER que **JUAN CAMILO FERNANDEZ RESTREPO**, identificado con C.C. No. 1.038.768.928, suministrará por concepto de cuota alimentaria, a partir de **AGOSTO DE 2022**, en favor de su hija **C. FERNÁNDEZ SALON**, por valor del 35% que devengue el demandado mensualmente, previos descuentos de ley y **DOS (2)** cuotas extraordinarias en los meses de **julio y diciembre**, en ese mismo porcentaje.

PARÁGRAFO PRIMERO. Estas sumas de dinero, cuotas ordinarias y extraordinarias, serán descontadas por parte del pagador de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, de los ingresos que perciba **JUAN CAMILO FERNANDEZ RESTREPO**, identificado con C.C. No. 1.038.768.928; o, de cualquier otra entidad a la que se encuentre laboralmente vinculado, los **DIEZ (10) PRIMEROS DÍAS** de cada mes, consignándolos a la siguiente cuenta bancaria:

✚ Cuenta de ahorros No. 03145100996 del Banco **BANCOLOMBIA**
Titular. **ANNIE YURDLEY SALON CARREÑO C.C. 60.413.033**

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, **elaborar y remitir**, de manera **INMEDIATA**, las comunicaciones al pagador de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** - difah.adsgruno-emb4@policia.gov.co - difah.gruno-em2@policia.gov.co - diraf.oac1@policia.gov.co - diraf.oac@policia.gov.co - difah.oac@policia.gov.co, con copia a la parte interesada, para que gestione lo de su resorte frente a la entidad que deba efectuar los descuentos.

SEGUNDO. No condenar en costas al demandado, por lo expuesto.

TERCERO. La presente sentencia, presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO. Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación al pagador de LA POLICIA NACIONAL, remitiéndole copia del presente auto.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS Radicado. 54001316000220220007500
Demandante: ANNIE YURDLEY SALON CARREÑO en Representación de la menor C. FERNANDEZ SALON
Demandado: JUAN CAMILO FERNANDEZ RESTREPO

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 16 de agosto de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1347

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso de Fijación de Cuota de Alimentos, promovido por la señora AUDREY KARINA CARRILLO ALVAREZ en favor de los derechos del niño J.S. LOZANO CARRILLO, se advierte que han transcurridos más de treinta días, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de NOTIFICAR al demandado conforme se le advirtió en el numeral cuarto del auto N° 478 del 9 de marzo de 2022 que admitió la demanda y se le reiteró en el auto interlocutorio No. 881 que data del 6 de junio hogaño y , tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

2. Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

3. Se anota entonces, que esta decisión procura hacer un llamado de atención a la parte actora del asunto, para que su actuar se pronto, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos del menor, por lo que en todo caso podrá interponer nuevamente la demanda sin restricción de tiempo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS promovido por la señora AUDREY KARINA CARRILLO ALVAREZ en favor de los derechos de del niño J.S. LOZANO CARRILLO, contra GERARDO LOZANO PRADA.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación del proceso; previa anotación en el sistema Justicia Siglo XXI y en libros radicadores.

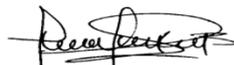
TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando constancias del caso en libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo xxi.

CUARTO. ADVERTIR que la demanda de **FIJACION DE CUOTA de ALIMENTOS** podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 16 de agosto de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

Proceso. **ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220220009700**

Demandante. D.M. PADILLA DAVILA Y NASCITURUS Representados por la señora JESICA ALEXANDRA DAVILA ALBA

Demandado. **GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1348

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el presente trámite judicial se advierte que no se ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en auto N° 872 del 6 de junio de 2022, en el que se decretó pruebas de oficio y se requirió al Pagador del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que diera estricto cumplimiento a la orden emitida en data 14 de marzo de 2022 respecto de lo cual no se ha recibido respuesta a la data.

Así las cosas, a efectos de recaudar en su totalidad el caudal probatorio necesario para decidir de fondo el asunto y dar celeridad al presente trámite judicial se,

DISPONE

PRIMERO. REQUERIR al JEFE DE NÓMINA EJÉRCITO NACIONAL –Teniente Coronel Ricardo Andrés Bernal Vallarino o quien haga sus veces, para que en el término de **CINCO (5) DIAS** procedan a informar:

i) Si en la actualidad el demandado **GUNER ANTONIO PADILLA SEGURA, identificado con la C.C. 7.385.246** se encuentra vinculado al Ejército Nacional de Colombia, indicando su salario, primas legales y demás prestaciones sociales; así como deberá informar su correo electrónico institucional.

ii) Si la entidad le vienen realizando los descuentos por nómina al citado para los alimentos de los menores demandantes conforme se le ordenó en auto #491 de 14 de marzo de 2022 que le fue debidamente notificado¹ y a qué cuenta Bancaria ha realizado los pagos de los dineros retenidos al demandado.

iii) Las razones por las que no se ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto que decretó pruebas N°872 del 6 de junio de 2022 que les fue debidamente notificado².

¹ Consecutivo

² Consecutivo

Proceso. ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220220009700

Demandante. D.M. PADILLA DAVILA Y NASCITURUS Representados por la señora JESICA ALEXANDRA DAVILA ALBA

Demandado. GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA

PARÁGRAFO PRIMERO. Tenga en cuenta que es la **tercera vez** que se le informa de la medida cautelar para garantizar los alimentos de los dos hijos menores de **GUNER ANTONIO PADILLA SEGURA, identificado con la C.C. 7.385.246.**

En auto del 6 de junio se dispuso.

3.3.3. REQUERIR al Pagador del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que, a través de quien corresponda y en el término **máximo de cinco (5) días**:

i) Proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 14 de marzo de 2022 y que se corrige en cuanto a la cédula de ciudadanía del demandado: **GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.385.246,** por lo tanto queda así:

SEXTO. FIJAR como CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS la suma equivalente al 40% del salario y demás prestaciones sociales que perciba GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.385.246, vinculado al EJÉRCITO NACIONAL y a favor del niño DEIVIS MANUEL PADILLA DAVILA Y ELIF MONSERRATH PADILLA DÁVILA representados legalmente por JESSICA ALEXANDRA DAVILA ALBA.

SÉPTIMO. Para asegurar el pago de los alimentos provisionales, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, el despacho accederá a la medida solicitada, así:

—Se decreta el embargo y retención del 40% del salario, compensaciones, sobresueldo, bonificaciones y prestaciones sociales que recibe GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.385.246, como funcionario o empleado del EJÉRCITO NACIONAL.

PARÁGRAFO PRIMERO. ORDENAR AL PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL, que la suma descontada por el embargo decretado lo consigne en la cuenta judicial 540012033002 correspondientes al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Y La segunda vez, que se solicita la siguiente prueba, que se requiere con urgencia para definir la cuota alimentaria a favor de los dos niños:

ii). Informen respecto de **GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA**, identificado con **C.C. 7.385.246**, **OFICIAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** adscrito al **Batallón de A.S.P.C. N° 1 CACIQUE TUNDAMA** en **Tunja Boyacá**, o en el lugar en el que haya sido asignado lo siguiente:

- El tipo de vínculo o relación laboral.
- A cuánto ascienden los ingresos mensuales, para la vigencia 2022.
- A cuánto corresponde lo devengado por concepto de primas y cesantías; y la fecha en que recibe las primas.
- A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.
- Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
- Fecha de pago de los ingresos mensuales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Por secretaría, concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación dirigida al **JEFE DE NÓMINA EJÉRCITO NACIONAL –Teniente Coronel Ricardo Andrés Bernal Vallarino** o quien haga sus veces – jefferson.neira@buzonejercito.mil.co coper@buzonejercito.mil.co, para que en el término máximo de cinco días allegue la información solicitada en las providencias señaladas.

SEGUNDO. OFICIAR a la demandante jessicadavila_alba@hotmail.com, y a su apoderado judicial al correo: german.rodriguez@icbf.gov.co martha.barrios@icbf.gov.co, para que alleguen prueba sobre la capacidad económica del demandado. Por la Auxiliar Judicial, librar el oficio respectivo.

TERCERO. OFICIAR a **GUNDER ANTONIO PDILLA SEGURA**, al correo padilladaviladeivis@gmail.com, para que en el término máximo de cinco (5) días, allegue copia de los últimos tres desprendibles de pago de salario. Por la Auxiliar librar el respectivo oficio.

CUARTO. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional

Proceso. **ALIMENTOS**

Radicado. **54001316000220220009700**

Demandante. D.M. PADILLA DAVILA Y NASCITURUS Representados por la señora JESICA ALEXANDRA DAVILA ALBA
Demandado. **GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA**

jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 16 de agosto de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1349

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo lo informado por las siguientes entidades: *i)* Alcaldía Municipal de Cúcuta¹, *ii)* Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-²; La Registradora de Instrumentos Públicos de Cúcuta informó que sobre el bien objeto de cautela existe nota de afectación a vivienda familiar vigente ³. Así las cosas, **AGREGUESE al expediente y EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo.

2. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de informarle que el embargo decretado sobre el 50% del inmueble con folio 260-134834 de propiedad de WILSON DÍAZ PAHECO, tiene por objeto **el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de su menor hijo**, tal como se dispuso en el numeral 9º de la providencia No. 860 del 31 de mayo de 2022, cuya parte pertinente dice:

NOVENO. Para asegurar el pago de los alimentos provisionales fijados en Resolución No. 125 del 27 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, el despacho accederá a la cautela solicitada, así:

- Se decreta el embargo del 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-134834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, denunciado como de propiedad de WILSON DÍAZ PACHECO.

PARÁGRAFO. Por la Auxiliar Judicial librar el correspondiente oficio.

3. **REQUIERASE** a la parte actora y a su apoderada judicial, para que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la providencia No. 860 del 31 de mayo de 2022, en la que se dispuso:

¹ Consecutivo 010 del expediente digital de tutela.

² Consecutivos 011 y 12 del expediente digital.

³ Consecutivos 013 y 014 del expediente digital

DÉCIMO. REQUERIR a la abogada de la parte actora y a la señora DIANA CAROLINA DÍAZ URIBE, quien actúa como progenitora y representante legal del menor J.D.D., para que:

- ✚ Informe: i) si la casa que habita con su hijo es familiar, propia o arrendada; ii) cuantas personas viven con el niño; y, iii) cuál es su EPS y el copago o cuota moderadora que debe pagar cuando asiste a consulta médica o psicológica, aportando los respectivos soportes.
- ✚ Allegue nueva relación de gastos actualizada del menor debidamente soportados, con los recibos de servicios públicos causados durante lo que va corrido de este año, las facturas de gastos causados por compra de víveres del mes de febrero y lo que ha corrido de marzo; el costo del transporte al colegio; facturas -si tiene- de los gastos ocasionados por vestido y, recreación. Para ello se le concede el término máximo de diez (10) días.

Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA.

4. Igualmente, requiérase a la parte demandante y a su apoderada judicial para que adelante, las diligencias de notificación personal al extremo pasivo, conforme lo dispone el -artículo 8° de la Ley 2213 de 2022-, en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el **desistimiento tácito de la demanda**.

Para los efectos anotados, tenga en cuenta que si realiza la notificación a través de mensaje de datos al correo electrónico del demandado: forymen2008@hotmail.com, podrá efectuarlo conforme lo dispone ahora el artículo 6° y 8° de la LEY 2213 de 2022. En el mensaje que se envíe debe indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2)** días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta copia del auto admisorio y del link del expediente digital.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.
- ✚ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

5. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Por la AUXILIAR JUDICIAL, remitir copia de esta providencia y del link del expediente a la demandante y su apoderada judicial:

La suscrita demandante:

La demandante recibe notificaciones: Av. 18 # 6-05 Siglo XXI – Cúcuta.

Al correo electrónico bryaven@gmail.com

Al celular: 3177618384

La suscrita en: Manzana 45B Lote 19 Palmeras Parte Baja, Cúcuta Norte de Santander. Al correo electrónico: marjometo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 16 de agosto de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1350

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1º. Requerir a la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE ARAUCA**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia no. 1114 del 1º de julio de 2022:

QUINTO. APLICANDO EL PRINCIPIO DE CELERARIDAD, EFICIENCIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS.

5.1. LIBRAR OFICIO a la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE ARAUCA**, para que certifique: *i)* La clase de vínculo laboral que tiene con la entidad el señor VÍCTOR MANUEL GARCÍA GALINDO identificado con cédula de ciudadanía 88.033.756; *ii)* Salario percibido durante el año 2022; *iii)* A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco; *iv)* Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida; *v)* Fecha de pago de los ingresos mensuales.

Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, librar el respectivo oficio.

2. EXHORTAR a la parte actora, para que allegue prueba de los gastos relacionados de su menor hijo.

3. Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 16 de agosto de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1341

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se presentó demanda, por la que se pretende la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL de nacimiento con indicativo serial No. 52822911 de la señora SANDRA ESTHER PACHECO HERNÁNDEZ, expedido por la Notaria Segunda de Cúcuta, con fundamento en los numerales primero y quinto del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970. Veamos:

ACTA No. 82 EXPEDIDA EN EL MUNICIPIO PEDRO MARÍA UREÑA – ESTADO TACHIRA	REGISTRO DE NACIMIENTO NOTARIA CUARTA Serial No. 14151613
NOMBRE Y APELLIDOS: KASSANDRA ESTHER PACHECO HERNÁNDEZ	NOMBRE Y APELLIDOS: SANDRA ESTHER PACHECO HERNÁNDEZ
FECHA DE NACIMIENTO: 5 DE JULIO DE 1995	FECHA DE NACIMIENTO: 5 de julio de 1995
LUGAR DE NACIMIENTO: AGUAS CALIENTES ESTADO TACHIRA	LUGAR DE NACIMIENTO: CUCUTA - NORTE DE SANTANDER
NOMBRE DE LA MADRE: SANDRA LILIANA HERNÁNDEZ VEGA – COLOMBIANA con cédula 60.358.384	NOMBRE DE LA MADRE SANDRA LILIANA HERNÁNDEZ VEGA – COLOMBIANA con cédula 60.358.384
DENUNCIANTE Y PADRE: JESUS EMEL PACHECO NAVARRO – COLOMBIANO con cédula 5.407.585	DENUNCIANTE Y PADRE: JESUS EMEL PACHECO NAVARRO – COLOMBIANO con cédula 5.407.585
FECHA DE LA INSCRIPCION: 1º de octubre de 2001	FECHA DE LA INSCRIPCION: 25 de julio de 2012

Revisada la demanda, se observa que cumple con los requisitos legales -art. 82 del C.G.P. por lo que el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a que el asunto se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por SANDRA ESTHER PACHECO HERNANDEZ, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado **DAR** el trámite contemplado en la sección cuarta -título único -**PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. DECRETAR como pruebas documentales las arrimadas a esta causa, sobre las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al abogado JACINTO RAMON JAIMES REYES, portador de la T.P. N°178643 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por SANDRA ESTHER PACHECO HERNANDEZ.

QUINTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría, de manera digital, fotocopia de la demanda y demás anexos que la acompañen; y hacer las anotaciones de rigor en los LIBROS RADICADORES y SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI.

SÉPTIMO. Ejecutoriada esta decisión y como no se requiere de otras pruebas, pase a despacho para emitir el respectivo fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 16 de agosto de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1345

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de agosto de dos mil veintidós (2022)

MARIA ALEXANDRA GRANADOS CALDERON, a través de apoderado judicial, presenta demanda para obtener “NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COLOMBIANO con indicativo serial No. 29658454 de la Registraduría Nacional de San Cayetano -Norte de Santander-.

Revisada la demanda, se observa que de reúne los requisitos legales, como se observa a continuación:

ACTA No. 28 EXPEDIDA EN EL MUNICIPIO DE BOLIVAR – ESTADO TACHIRA	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE SAN CAYETANO Serial No. 29658454
NOMBRE Y APELLIDOS: MARIA ALEXANDRA GRANADOS CALDERON	NOMBRE Y APELLIDOS: MARIA ALEXANDRA GRANADOS CALDERON
FECHA DE NACIMIENTO: 04 DE JUNIO 1997	FECHA DE NACIMIENTO: 04 DE JUNIO 1997
LUGAR DE NACIMIENTO: SAN ANTONIO DEL TACHIRA, ESTADO TACHIRA	LUGAR DE NACIMIENTO: SAN CAYETANO - NORTE DE SANTANDER
NOMBRE DE LA MADRE: MAYRA ALEJANDRA CALDERON DE GRANADOS, VENEZOLANA, C.I. V-14.042.857	NOMBRE DE LA MADRE: MAYRA ALEJANDRA CALDERON CABARICO, VENEZOLANA C.I. V-14.042.857
DENUNCIANTE Y PADRE: LUIS RICHARD GRANADOS CABARICO, VENEZOLANO, CON CEDULA IDENTIDAD V-11.679.334	DENUNCIANTE Y PADRE: LUIS RICHARD GRANADOS CABARICO COLOMBIANO, C.C. 5.490.010
FECHA DE LA INSCRIPCION: 06 DE MARZO DE 1998	FECHA DE LA INSCRIPCION: 24 DE FEBRERO 2000

Lo anterior, ya que si bien el documento de identidad y nacionalidad del padre en el ACTA expedida en Venezuela difiere de la relacionada en el REGISTRO Colombiano, se allegó el registro civil de nacimiento de LUIS RICHARD GRANADOS, que permite evidenciar que en efecto nació en Colombia, amen que los demás elementos importantes coinciden a perfección, lo que nos permite determinar que nos encontramos frente a una misma persona –María Alexandra Granados Calderón, en uno y otro documento.

Frente a la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizo en escrito separado la señora MARIA ALEXANDRA GRANADOS CALDERON, por estar en armonía con las reglas previstas en los artículos 151 y 152 del C.G.P., se despachará favorablemente

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por **MARIA ALEXANDRA GRANADOS CALDERON**, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado **DAR** el trámite contemplado en la sección cuarta -título único -**PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. DECRETAR como pruebas documentales las arrimadas a esta causa, sobre las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS ANDRÉS BARBOSA TORRADO, portador de la T.P. N°223.941 del C.S. de la J., DEFENSOR PÚBLICO, en los términos y para los efectos del poder conferido por **MARIA ALEXANDRA GRANADOS CALDERON**.

QUINTO. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **MARIA ALEXANDRA GRANADOS CALDERON**, en los términos y para los efectos de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

RADICADO: 54001316000220220033500
PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL.
DEMANDANTE: MARÍA ALEXANDRA GRANADOS CALDERON

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría, de manera digital, fotocopia de la demanda y demás anexos que la acompañen; y hacer las anotaciones de rigor en los LIBROS RADICADORES y SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI.

OCTAVO. Ejecutoriada esta decisión y como no se requiere de otras pruebas, pase a despacho para emitir el respectivo fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Rad.54001316000220220033700

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: MARIA DOLORES QUINTANA MUÑOZ.

Demandado: CAUSANTE LUIS HELI CORREA SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1331

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Debe aclararse el poder y el libelo introductorio, ya que se desconoció la conformación adecuada de la parte pasiva -núm. 2 art. 82 C.G.P.-, atendiendo lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., pues, NO INDICÓ **si se ha iniciado o no proceso de sucesión de LUIS HELI CORREA SILVA**, lo que resulta determinante en este tipo de asuntos, pues de dicha afirmación depende **contra quien se debe dirigir la demanda**, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, por lo tanto el libelo deberá dirigirlo así:

Quando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado. La demanda deberá dirigirse así: **a)** ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y **b)** si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos **y los indeterminados**.

Quando haya proceso de sucesión. La demanda deberá dirigirse así: **a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados**; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se debe incoar la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada uno, según el caso. **Y en el evento que el proceso de sucesión se encuentre abierto, debe allegar prueba de las personas que fueron reconocidas en dicha causa.**

2. Debe aportar los **REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO** de MARIA DOLORES QUINTANA MUÑOZ Y LUIS HELI CORREA SILVA, con la anotación de **válido para matrimonio** y prueba del libro de **varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior**-, por ser este un anexo necesario para establecer el **estado civil de cada una de las partes** involucradas en la presente lid.

Rad.54001316000220220033700

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: MARIA DOLORES QUINTANA MUÑOZ.

Demandado: CAUSANTE LUIS HELI CORREA SILVA

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo, del Código General del Proceso**, pues es con la presentación de la demanda, que se deben aportar las pruebas documentales.

Aunado, en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges**; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. **Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina**, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970**, dispone:

Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

3. Debe allegar la prueba de la calidad en que cita como parte demandada a las señoras MARLENE MAVESYO PERDOMO, YEINI CORREA MAVESYO y YAMILE CORREA MAVESYO, así como de LUZ MARY CORREA QUINTANA (artículo 84 y 85 del Código General del Proceso).

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 78 -10, las partes y sus apoderados **“deben abstenerse de solicitarle al Juez, la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”** Y el artículo 173, **“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”**.

Aunado, debe existir claridad de la calidad en que cita a la señora MARLENE MAVESYO PERDOMO, pues si se trata de la cónyuge, debe acreditar el divorcio, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, al tenor del artículo 1º de la Ley 979 de 2005:

ARTÍCULO 1o. El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, **quedará** así:

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, **siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.**

4. Frente a la petición de amparo de pobreza, debe tener en cuenta que: **“En ese sentido, esta Corporación estima necesario resaltar que, según lo estatuido en el artículo 151 ibídem, la precitada figura tiene la finalidad de beneficiar a «(...) la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso»; aspecto que guarda intrínseca relación con el postulado 229 de la Constitución, de acuerdo con el cual: «Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia», en observancia de los artículos 13 y 29 ídem, que indican que se debe garantizar la igualdad ante la ley y el debido proceso, tanto en las actuaciones judiciales como administrativas.**

Lo anterior, comoquiera que el **amparo de pobreza constituye una garantía real y efectiva para que los ciudadanos que no cuenten con la solvencia económica para sufragar los gastos propios del proceso no vean cercenadas sus posibilidades de acceder a la administración judicial** –con todo lo que ello implica–; pues, en palabras de la Corte Constitucional, esta prerrogativa presupone, por lo menos, las siguientes tres obligaciones...”¹

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA STC6794-2022 - Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01605-00.

Rad.54001316000220220033700

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: MARIA DOLORES QUINTANA MUÑOZ.

Demandado: CAUSANTE LUIS HELI CORREA SILVA

5. Frente a la medida cautelar que solicitó, debe complementar la información allegada, toda vez que para su procedencia debe prestar caución.

6. Debe aclarar la forma como obtuvo los correos electrónicos de la parte demandada, ya que de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**.*

7. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

8. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Rad.54001316000220220033700

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: MARIA DOLORES QUINTANA MUÑOZ.

Demandado: CAUSANTE LUIS HELI CORREA SILVA

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1364

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2022).

1. Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

2. NO se indicó el avalúo catastral de los bienes relictos, ni se acreditó con la prueba pertinente, siendo ello información cardinal para determinar la competencia de acuerdo con las previsiones del numeral 5 del artículo 26 del C.G.P, lo que no se suple con la expresión que se consignó en el acápite denominado “CUANTÍA”, consistente en: “(...) *La Cuantía la estimo superior a la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$4.334.977.202) M/cte, (...)*”

Se advierte, en este tipo de causas judiciales la cuantía está determinada, entre otros aspectos, por el **avalúo catastral** de los bienes asomados, único que establece en realidad su valor.

3. Frente a los tres (3) créditos litigiosos que menciona no obra la prueba pertinente de su existencia y cuantía.

4. No se allegó el **registro civil de nacimiento de los cónyuges**, ni del **libro de varios**, correspondiente al causante JOSE JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO, y NOHORA ELISA CUELLAR DE CASTELLANOS, en el que conste la inscripción de su matrimonio.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**. El Decreto 1260 de 1970 artículos 22, 101; Decreto **2158 DE 1970**.

5. Asimismo no se aportó el registro civil de nacimiento de **ELEONORA CASTELLANOS CUELLAR**, teniendo en cuenta que en la demanda se refirió de su existencia, incumpliendo entonces con –núm. 8° del art. 489 del C.G.P.-.

6. Omitió la parte interesada adosar los anexos obligatorios en este tipo de lides, verbigracia, los dispuestos en los numerales 5,6 y 8 del canon 489 que reza en parte cardinal:

“ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

5. *Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*

6. *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [444](#). (...).”*

Así las cosas, se aproximó no como anexo, sino en el mismo cuerpo de la demanda, una relación de activos y pasivos defectuosa de cara a la regla memorada, en tanto **no** se asignaron los valores por concepto de avalúo tal como lo manda el numeral 6 del Estatuto Procesal. Lo que no se suple con la labor ejecutada por el apoderado de los interesados en el asunto.

Es de advertirse que, el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda, pero no es ello la única dificultad que padece, pues se le suma que, a pesar de que en este juicio deberá liquidarse una sociedad conyugal, le asiste el deber a la parte inicial de denunciar, igualmente, los bienes sociales, en fin, como manda la norma enrostrada con antelación, requisito que no se halla colmado.

7. Conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, la parte interesada omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada de las demandadas corresponden a la utilizada por ellas y mucho menos informó la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico, aportando la evidencia correspondiente.

8. Si el poder otorgado por los señores ARMANDO CASTELLANO RUIZ y LUZ ESTHER CASTELLANOS RUIZ, lo fue bajo las directrices de la Ley 2213 de 2022, debe que acreditar que el mismo fue conferido a través de mensaje de datos (artículo 5).

Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda, subsanación y demás anexos que presente.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al **abogado MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA BURGOS**, portador de la T.P. No. 57512 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por **ARMANDO CASTELLANOS RUIZ, LUZ ESTHER CASTELLANOS RUIZ.**

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 16 de agosto de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1365

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada por **LEIDY JOHANNA ASCANO RINCON**, contra **YERFERSON VELASQUEZ CASTAÑO (Q.E.P.D)**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Deberá aclarar lo solicitado (núm. 4 art. 82 C.G.P.), toda vez que las pretensiones no guardan armonía con las exigencias legales, apartándose puntualmente de lo instado en el numeral 3° del artículo 88 C.G.P.

Debe tener en cuenta, que uno es el **proceso declarativo** para reconocer la **existencia** de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y **la existencia** de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, y otro es el **proceso liquidatorio** de esa sociedad que una vez declarada, queda en estado de disolución.

2. Se advierte que se desconoció la conformación adecuada de la parte pasiva -núm. 2 art. 82 C.G.P.-, atendiendo lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., pues, NO INDICÓ **si se ha iniciado o no proceso de sucesión de YEFERSON VELASQUEZ CASTAÑO**, lo que resulta determinante en este tipo de asuntos, pues de dicha afirmación depende **contra quien se debe dirigir la demanda**, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, por lo tanto el libelo deberá dirigirlo así:

Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado. La demanda deberá dirigirse así: **a)** ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y **b)** si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos **y los indeterminados**.

Cuando haya proceso de sucesión. La demanda deberá dirigirse así: **a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados;** b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se debe incoar la presente acción, los respectivos datos de notificación y adjuntar la correspondiente prueba

documental de la calidad en que se cita a cada uno, según el caso. **Y en el evento que el proceso de sucesión se encuentre abierto, debe allegar prueba de las personas que fueron reconocidas en dicha causa.**

3. Debe aportar los **REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO** del causante YEFERSON VELASQUEZ CASTAÑO (Q.E.P.D.), y LEIDY JOHANNA ASCANIO RINCON, con la anotación de **válido para matrimonio** y prueba del libro de **varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior-**, por ser este un anexo necesario para establecer el **estado civil de cada una de las partes** involucradas en la presente.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo, del Código General del Proceso**, pues es con la presentación de la demanda, que se deben aportar las pruebas documentales.

Aunado, en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges;** y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. **Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.**

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970**, dispone:

Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios,** en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos,

manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

4. La parte demandante a través de su apoderado judicial simultáneamente con la presentación de la demanda, deberá enviar copia de ella y sus anexos al demandado. En la demanda no se observa constancia del cumplimiento de la obligación procesal señalada del artículo 6° Inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.

5. Debe indicar cuál fue el último domicilio común de los presuntos compañeros, dónde se desarrollo su convivencia, **en la causa que pretende adelantar.**

6. Conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, la parte interesada omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada de la demandada corresponde a la utilizada por ella y mucho menos informo la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico, aportando la evidencia correspondiente.

7. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, **integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que deberá integrarse en un mismo escrito, la demanda, subsanación y demás anexos.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al **abogado ALVARO GUILLERMI NUÑEZ PATIÑO**, portador de la T.P. No. 328.550 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por **LEIDY JOHANNA ASCANIO RINCON.**

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 16 de agosto de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1353

San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo lo informado por las siguientes entidades: **i)** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales *–ver consecutivo 022–* **ii)** Departamento de Transito del Municipio de Villa del Rosario *–ver consecutivo 024–* **iii)** Alcaldía Municipal de Cúcuta *–ver consecutivo 025–* **iv)** Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta *–ver consecutivo 026–*. **v)** COMFAORIENTE EPS *–S –ver consecutivo 027 al 29–*, se dispone: **AGREGUESE al expediente y EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo.

2. Ahora bien, revisado el presente diligenciamiento, y en especial el auto N°1003 del 8 de julio de 2021, se advierte que en numeral 4.1 se señaló fecha para **audiencia el 19 de agosto de 2022 a las (2:30 p.m.)** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. actuación a la que deberán asistir las partes y sus apoderados conforme se les indicó en la mencionada providencia.

3. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 16 de agosto de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.